



RESOLUCION DIRECTORAL N° 245-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 18 de abril de 2013.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 25027-2013, y su subsanatorio con registro N° 28275-2013, corriente de autos, interpuesto por **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURISTICO Y SERVICIOS S.R.L.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 1113-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 14 de diciembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el RLGIT); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 10,402.50 (Diez mil cuatrocientos dos con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo cuarto considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806, la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

Tercero: Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la inferior en grado sanciona a la inspeccionada por la comisión de una **INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: II. LEY N° 29783, D.S. N° 005-2012-TR: No cumplir con la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, ocasionando un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador, señor Demetrio Marino Sarmiento Martín;** infracción considerada como MUY GRAVE, de conformidad con el numeral 28.10 del RLGIT; no obstante a ello, la inspeccionada también ha sido amonestada por la comisión de *infracciones graves* a las normas en seguridad y salud en el trabajo, **por no haber efectuado la acción preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, respecto de los trabajos efectuados por empresas contratistas; así como, no efectuar los controles de los riesgos de las condiciones de trabajo, al no asegurar la adopción oportuna de supervisión de las actividades realizadas por el personal de una contratista, en perjuicio trabajador fallecido.** Al respecto, la infracción dispuesta en el numeral 28.10 del art. 28.10 del RLGIT, no constituye una imputación administrativa en si misma, por la sola comisión de infracciones a las normas en seguridad y salud, sino que la misma tiene como carácter regulador contener las conductas que incumpliendo la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo ocasionen un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador, importando si las mismas corresponden a ser reguladas de forma ordinaria como leves o graves, siendo calificadas por la sola consecuencia de su mandato en *infracciones muy graves*. Asimismo, siendo deber de este Despacho el respeto del *Principio de Observación del*



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2747-2012-MTPE/1/20.44

debido proceso¹, y conforme lo prescriben “los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez: El acto administrativo **debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, **contradicción** o **insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto**”². Estando a ello, se tiene que el inspector comisionado no diferencia de las obligaciones antes amonestadas, la conducta por la que se ha impuesto sanción por el presente extremo, quedando proscrita la imposición a un mismo sujeto de una doble sanción por el mismo hecho, ni mucho menos desarrolla la normativa en seguridad y salud en el trabajo que la sustente su propuesta de sanción; conviene dejarse sin efecto la imposición de multa en el presente extremo;

Cuarto: Que, atendiendo, a que lo expuesto precedentemente incide en el monto de la multa impuesta, corresponde a este despacho adecuarla de la siguiente manera: **INFRACCIONES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Ley N° 29783, arts. 37, 38, 49, 50, 57, 68; Decreto Supremo N° 005-2012-TR, arts. 77° y 82°:** La inspeccionada si bien exhibe el IPER, de las actividades de su personal, no efectuó la acción preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, respecto de los trabajos desarrollados por la sub-contratista KALFFRE S.A.C., en perjuicio del señor Demetrio Marino Sarmiento Martín, infracción calificada de **grave**, tipificada en el numeral 27.3 del artículo 27° del RLGIT, lo que se sanciona con 10% de 10 UIT's: S/. 3,650.00 (Tres mil seiscientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); **2) Ley N° 29783, y el Decreto Supremo N° 005-2012-TR:** La inspeccionada no planificó las acciones preventivas de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores de las empresas contratistas y sub-contratistas, sobre los controles de las actividades de trabajo desarrollados por la sub-contratista KALFFRE S.A.C., en perjuicio del señor Demetrio Marino Sarmiento Martín, infracción calificada de **grave**, tipificada en el numeral 27.3 del artículo 27° del RLGIT, lo que se sanciona con 10% de 10 UIT's: S/. 3,650.00 (Tres mil seiscientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); **3) Ley N° 29783, y el Decreto Supremo N° 005-2012-TR:** La inspeccionada no cumplió con informar a la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre el accidente mortal dentro de las 24 horas de ocurrido el mismo, en perjuicio del señor Demetrio Marino Sarmiento Martín, infracción calificada de **grave**, y tipificada en el numeral 27.2 del artículo 27° del RLGIT, lo que se sanciona con 5% de 6 UIT's: S/. 1,095.00 (Un mil noventa y cinco con 00/100 Nuevos Soles); siendo ello así resulta procedente que éste Despacho imponga a la inspeccionada una multa ascendente a la suma de **S/. 8,395.00 (Ocho mil trescientos noventa y cinco 00/100 Nuevos Soles)**;

Quinto: Que, de la revisión del recurso de apelación se tiene que los argumentos expuestos por la inspeccionada manifiesta su disconformidad con lo resuelto

¹ “a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho?”

² Fundamento 6 de la STC N° 04123-2011-PA/TC.



por el inferior en grado, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° y 47° de la LGIT, los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, **merecen fe y se presumen ciertos**, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses; en ese sentido corresponde la carga de la prueba de la desestimación de los hechos constatados por los inspectores comisionados a la empresa inspeccionada. Estando a ello, la inspeccionada si bien alega, que la resolución apelada (tercer considerando) consigna como conducta infractora la no contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor del trabajador fallecido, se tiene que la descripción de la infracción en el Acta de Infracción (inciso B. del ítem III, página 08 de autos), hace referencia a **no efectuar el control de las condiciones de seguridad**, lo cual alude a una adecuada supervisión de las labores del trabajador de la contratista, en el centro de trabajo perteneciente a la inspeccionada, deber de la inspeccionada dispuesto por el **principio de prevención**³, el cual dispone que: *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”*. Por esa misma razón, corresponde a la inspeccionada, brindar toda la protección integral de su Sistema de Gestión en Seguridad y Salud a favor de los trabajadores de las empresas contratistas, lo cual no está supeditado a la realización de labores temporales o permanentes, sino a la sola condición de prestar servicios dentro del centro laboral. Con relación a la afirmación de la comunicación del reporte de accidente mortal del trabajador fallecido, cabe recordar que, conforme con el artículo 84° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, deber de toda **entidad empleadora que contrate obras, servicios o mano de obra proveniente de cooperativas de trabajadores, de empresas de servicios, de contratistas y subcontratistas, así como de toda institución de intermediación con provisión de mano de obra, es responsable de notificar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo los accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y las enfermedades profesionales, bajo responsabilidad**.”. Asimismo, el acto sub estándar descrito por la inspeccionada en su recurso, no se correlaciona con los hechos descritos en el Acta de Infracción, por lo que persiste el mérito probatorio de éste documento inspectivo. Finalmente, se debe precisar que las multas impuestas por la Inspección del Trabajo se encuentran determinadas en el numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIT⁴. Por todo ello, este Despacho procede a confirmar en pronunciamiento venido en alzada;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por ley;

³ De conformidad con el Art. I del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783.

⁴ 48.1 Las sanciones se aplican de acuerdo con la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA INFRACCION	BASE DE CALCULO	Número de trabajadores afectados						
		01 a 10	11 a 20	21 a 50	51 a 80	81 a 110	111 a 140	141 a +
LEVES	1 a 5 UIT*	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
GRAVES	6 a 10 UIT*	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
MUY GRAVES	11 a 20 UIT*	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2747-2012-MTPE/1/20.44

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 1113-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 14 de diciembre de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; **ADECUAR** la multa a **S/. 8,395.00 (Ocho mil trescientos noventa y cinco 00/100 Nuevos Soles)**; y, **CONFIRMAR** dicha Resolución Sub Directoral en sus demás extremos; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/mgl




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO